



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-118/2024

PARTE ACTORA:
JUDITH VANEGAS TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y RAFAEL
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-049/2024.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o parte actora	Judith Vanegas Tapia
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas deben entenderse referidas a 2024 (dos mil veinticuatro) a menos que se mencione algún otro.

PES	Procedimiento especial sancionador electoral
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-049/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Denuncia. El 18 (dieciocho) de enero, se presentó una queja contra la parte actora en su carácter de titular de la Alcaldía, por diversas publicaciones en Facebook que -según la denuncia- implicaron diversas infracciones en materia electoral.

1.2. Dictamen del IECM. El 25 (veinticinco) de junio la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el dictamen del PES y lo remitió al Tribunal Local².

1.3. Recepción. El 26 (veintiséis) de junio el Tribunal Local tuvo por recibido el dictamen y las constancias del PES con las que integró el expediente TECDMX-PES-049/2024.

1.4. Resolución Impugnada. El 25 (veinticinco) de julio el Tribunal Local emitió la resolución del procedimiento referido, determinando -entre otras cuestiones- la existencia de promoción personalizada respecto de 9 (nueve) pintas en bardas denunciadas³ y ordenando dar vista a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México, a fin de que aplicara la sanción correspondiente.

² Visible en la hoja 4 a 11 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Resolución visible en la hoja 597 a 678 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

2. Juicio electoral

2.1. Demanda y turno. Contra lo anterior, el 29 (veintinueve) de julio la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local; una vez remitidas las constancias a esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-118/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. La magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo el 31 (treinta y uno) de julio y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, para controvertir la resolución del PES TECDMX-PES-049/2024 en que -entre otras cuestiones- se determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la parte actora como otrora titular de la Alcaldía, respecto de 9 (nueve) pintas en bardas, supuesto jurídico y entidad federativa en las que esta Sala Regional es competente y ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral de conformidad

con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1 y 9 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días establecido para tal efecto, pues la Resolución Impugnada le fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de julio⁵, por lo que si presentó la demanda el 29 (veintinueve) de julio⁶, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho

⁴ Emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior de este tribunal el 23 (veintitrés) de junio del año pasado que establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados en 2023 (dos mil veintitrés), pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

⁵ Conforme a las constancias de notificación, visibles en las hojas 691 a 693 del cuaderno accesorio único.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

propio, que -además- fue parte en la instancia anterior y considera vulnerados sus derechos por la Resolución Impugnada.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

3.1.1. Queja. El 18 (dieciocho) de enero una persona presentó una queja ante el IECM respecto de actos que atribuyó a la parte actora, en su calidad de alcaldesa de Milpa Alta, y que -en su consideración- constituyeron entre otras infracciones, promoción personalizada.

A partir de la presentación de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del IECM integró el expediente IECM-SGC/PE/028/2024 y realizó diversas diligencias de investigación.

3.1.2. Medidas cautelares. El 15 (quince) de marzo se aprobó el inicio del PES, el emplazamiento a la persona probable responsable y la adopción de medidas cautelares consistentes en el blanqueamiento inmediato de 22 (veintidós) bardas.

3.1.3. Instrucción del PES. El 22 (veintidós) de marzo se contestó la denuncia, el 6 (seis) de mayo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se puso el expediente a su vista para que plantearan sus alegatos. El 24 (veinticuatro) de junio se cerró la instrucción.

3.1.4. Resolución Impugnada. Tras recibir el expediente, el 18 (dieciocho) de abril el Tribunal Local emitió la resolución con que puso fin al PES.

En ella indicó que se había denunciado a la hoy parte actora por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos -sin hacer pronunciamiento alguno en torno a lo manifestado por la persona denunciante respecto al uso indebido de programas sociales, lo que no está cuestionado en este juicio-.

Después, razonó que se tenía por acreditada la calidad de servidora pública de la denunciada, pues tanto en el momento en que se presentó la queja como en el que se constató la existencia de las bardas se desempeñaba como titular de la Alcaldía, cargo del que se le concedió licencia definitiva a partir del 17 (diecisiete) de febrero.

En segundo lugar, el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia y contenido de 22 (veintidós) bardas, cuya autoría atribuyó a la denunciada, no obstante que negó su participación en los hechos, pues en todas ellas se leía su nombre y en 11 (once) el cargo que ostentaba.

Además, concluyó que en 7 (siete) de las referidas bardas se hacía alusión a una campaña implementada por la propia Alcaldía en la que incentiva a la ciudadanía a no comprar perros sino adoptarlos, y que se corroboró con publicaciones en Facebook.

Respecto de la temporalidad, no obstante que la persona que presentó la queja no manifestó el momento en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, a partir de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

diligencias de investigación llevadas a cabo por el IECM pudo determinarse que las bardas estuvieron expuestas por lo menos desde diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) a enero de 2024 (dos mil veinticuatro); es decir, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

También, el Tribunal Local tuvo por acreditada la participación de la denunciada en el referido proceso electoral como candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral local 7, postulada por MORENA.

A partir de los anteriores hechos probados consideró que 9 (nueve) de las 22 (veintidós) pintas en estudio **constituían promoción personalizada**, pues -en el caso- se reunían los elementos personal, objetivo y temporal que señala la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁷.

Sin embargo, también concluyó que **no se había acreditado el uso indebido de recursos públicos** en la pinta de las referidas bardas, por lo que no se configuraba dicha infracción.

Por tanto, ante la existencia de promoción personalizada ordenó dar vista a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México para que impusiera a la parte actora la sanción correspondiente.

3.2. Síntesis de agravios. La parte actora considera que la Resolución Impugnada vulnera su derecho a una tutela judicial

⁷ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

efectiva, además de los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, publicidad y certeza, al estar indebidamente motivada, y expone los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la parte actora, es incorrecto que se hubiera actualizado la infracción pues el momento en que se constató la existencia de las 9 (nueve) bardas (24 [veinticuatro] de noviembre de 2023 [dos mil veintitrés]), aun no se tenía certeza respecto del cargo al que la parte actora aspiraba ya que hasta el 14 (catorce) de febrero dio a conocer su registro a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito local 7.

Además, no se acreditó que alguna de las bardas en cuestión tuviera como fin exaltar alguna cualidad personal o profesional o logros de gobierno o aspiraciones personales de la parte actora, ni se hizo alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o proceso de selección de candidaturas de un partido político.

b) Afirma la parte actora que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia al dejar de lado que desde el 2 (dos) de febrero informó al Congreso de la Ciudad de México que dejaría el cargo de titular de la Alcaldía -a fin de cumplir los requisitos para ser diputada de la Ciudad de México-, dando pleno valor al acta circunstanciada del 13 (trece) de febrero.

También, hace notar que en el acta de 16 (dieciséis) de febrero se dice que la persona candidata a la Alcaldía postulada por MORENA es una distinta a la que realmente se postuló.

c) Señala, además, que el Tribunal Local afirmó que en las 9 (nueve) bardas se hizo alusión a un programa que la Alcaldía había implementado de manera institucional



denominado “AdoptaNoCompres”, sin embargo, señala que dicho programa nunca fue establecido en esa demarcación territorial.

3.3. Pretensión. La parte actora pide a esta Sala Regional revocar la resolución del Tribunal Local pues considera que no se actualizaron las infracciones referidas y, en consecuencia, dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a fin de que aplique la sanción correspondiente.

3.4. Causa de pedir. La parte actora considera que la Resolución Impugnada vulneró su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, publicidad y certeza que rigen las actuaciones del Tribunal Local.

3.5. Controversia. Determinar si fueron correctos o no los razonamientos que expuso el Tribunal Local para determinar la existencia de promoción personalizada atribuida a la parte actora, respecto de 9 (nueve) pintas en bardas.

CUARTA. Estudio del fondo

4.1. Metodología. Los argumentos de la parte actora identificados anteriormente como a) y c) se estudiarán de forma conjunta al estar estrechamente relacionados, en primer lugar, y posteriormente el identificado como b).

4.2. Marco normativo general

4.2.1. Propaganda gubernamental con promoción personalizada. El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución establece la obligación que tienen las personas

servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de aspiraciones personales de índole política⁸.

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y

⁸ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), tienen a su cargo programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que determine la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior y esta Sala Regional han sostenido que la **propaganda personalizada** es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que

ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político⁹.

Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁰ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que para que se actualice, la propaganda debe buscar el posicionamiento indebido de una persona ante la ciudadanía y el electorado, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir

⁹ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹⁰ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹¹.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que **incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.**

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos¹²:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que sea plenamente identificable;

¹¹ SUP-JE-257/2022.

¹² Criterio sostenido en los recursos SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.

- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el estudio que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en que se encuentra para -de manera explícita o implícita- hacer promoción para sí o para una tercera persona porque con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

4.2.2. Tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales



independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten¹³.

En ese sentido, es posible distinguir 3 (tres) etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos¹⁴:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer la etapa judicial.

▪ El derecho obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso¹⁵, el derecho a la tutela

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

¹⁴ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

¹⁵ El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) permitir alegar a su favor y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

jurisdiccional efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, no cualquier respuesta que se dé a los argumentos de la parte actora necesariamente satisface este derecho, lo que solo logrará una resolución fundada y motivada, así como congruente y exhaustiva, de acuerdo con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución y 25.2.a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

▪ **Fundamentación y motivación**

La exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)¹⁶.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las

¹⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal, sino es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁷.

▪ **Congruencia y exhaustividad**

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado¹⁸.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

¹⁷ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.

¹⁸ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada¹⁹.

4.3. Estudio

4.3.1. Argumentos relacionados con la acreditación de la promoción personalizada. La parte actora argumenta que el programa “Adopta, no compres” nunca fue implementado por la Alcaldía, ni se destinó recurso alguno al mismo. Lo anterior -a su decir- se desprende de los oficios firmados por las personas titulares de la Dirección General de Administración y de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía²⁰ en que informó al IECM que no había documento alguno que evidenciara que se hubiera ordenado la pinta de las bardas denunciadas, ni la solicitud de recursos para dicha actividad o su otorgamiento.

La parte actora no tiene razón en esas afirmaciones, pues del acta circunstanciada de 16 (dieciséis) de febrero, levantada por una persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM²¹, se desprende que quien la levantó constató la existencia de al menos 2 (dos) publicaciones en el perfil oficial de la Alcaldía en Facebook en que aparece la frase “Adopta no compres”, mismas que fueron posteriormente compartidas en el perfil personal de la parte actora, y en una de

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁰ El primero puede consultarse en la hoja 104 y el segundo en la 106, ambas del cuaderno accesorio único.

²¹ Que en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios, al no estar demeritadas por algún otro medio de prueba, merecen valor pleno.



ellas se invita a la ciudadanía a adoptar a alguno de los perros de la clínica para recibir como regalo una “casita” para dichos animales.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la parte actora no controvierte la totalidad de los elementos en los que el Tribunal Local basó su argumentación para concluir la existencia de una campaña de la Alcaldía sobre adopción de perros.

En efecto, la parte actora no plantea ningún argumento para controvertir la publicación de 22 (veintidós) de enero realizada en la página de Facebook de la Alcaldía, de la que se certificó el siguiente contenido:

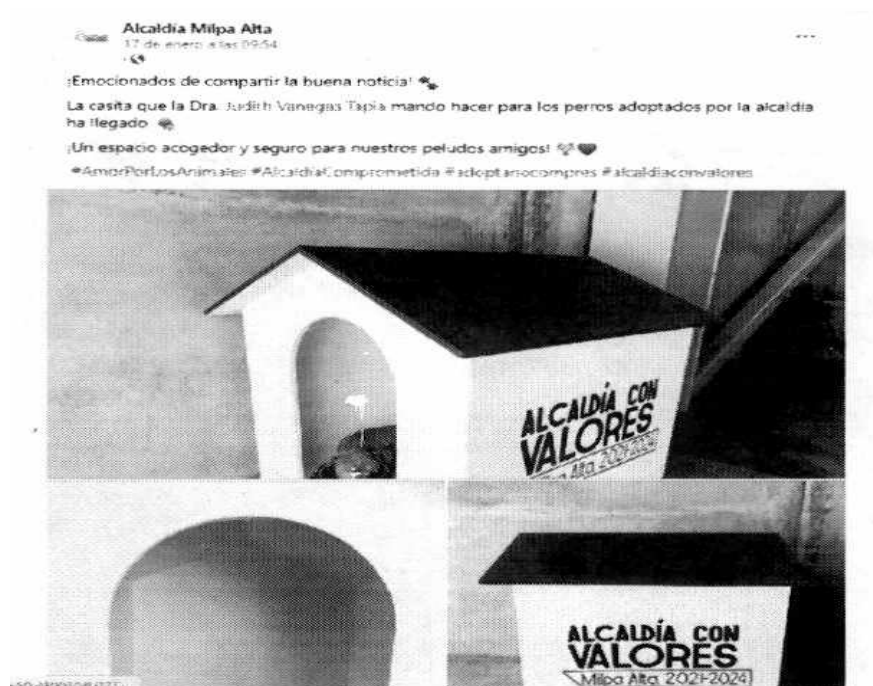
🐾 ¡Adopción de amor!
La alcaldía tiene perritos adorables buscando un hogar. ¿Listos para darle a uno de estos peluditos un lugar especial en sus corazones? 🐾
Al adoptar uno de nuestros perritos de la clínica, la Dra. Judith Vanegas Tapia te regala su casita.
Conócelos aquí. 🐾 🐾
#AdoptaNoCompres #AmorPeludo #AdopciónResponsable



De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo que sostiene la parte actora, dicha publicación permite observar la existencia de la promoción de una campaña desde el perfil de Facebook de la Alcaldía en la que se utiliza -entre otras- la frase #AdoptaNoCompres y que tiene como intención promover la adopción de perros, incluso se advierte la oferta de incentivos, como lo es el regalar una casa para los perros en caso de que sean adoptados, obsequio que se publica en la página de Facebook de la Alcaldía -a pesar de decirse que quien la regala es la Denunciada- lo que evidencia la promoción de esta en espacios de la Alcaldía.

Además, en la certificación en que se verificó el contenido de dicha página también consta que en dicha página de Facebook de la Alcaldía, el 17 (diecisiete) de enero se publicó el siguiente contenido:

¡Emocionados de compartir la buena noticia! 🐾
La casita que la Dra. Judith Vanegas Tapia mando hacer para los perros adoptados por la alcaldía ha llegado. 🏠
¡Un espacio acogedor y seguro para nuestros peludos amigos! 🐾❤️
#AmorPorLosAnimales #AlcaldíaComprometida #adoptanocompres #alcaldiaconvalores".





De dicha publicación es posible advertir que las casas para los perros adoptados en el marco de dicho programa, plan o acción [identificado con el *hashtag* o etiqueta #AdoptaNoCompres] sí tenía carácter institucional pues incluso tenían impresa la frase “ALCALDÍA CON VALORES Milpa Alta 2021-2024”.

Así, aunque la publicación de 17 (diecisiete) de enero refiere la entrega de las casas para los perros que adoptó la Alcaldía, de la misma también se puede advertir la utilización de la frase “#adoptanocompres”, con lo que se hace evidente la pretensión de la Alcaldía de promover una campaña para incentivar la adopción de perros, la cual, la propia parte actora reconoce que es una frase que utiliza para promoción de campañas de adopción.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora señala que la etiqueta “#adoptanocompres” también es utilizada por distintas asociaciones civiles, perfiles en redes sociales y otras instancias de gobierno; sin embargo, lo cierto es que como ya se explicó, está acreditado que dicha etiqueta también fue utilizada por la propia Alcaldía para promover la adopción de perros, órgano del cual era titular la Denunciada al momento en que se realizaron las publicaciones correspondientes así como durante el tiempo en que el Tribunal Local consideró que permanecieron las pintas denunciadas (por lo menos diciembre de 2023 [dos mil veintitrés] a enero del presente año).

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local cuando afirma que existen elementos suficientes para considerar la existencia de una campaña institucional

implementada por la Alcaldía y que fue aludida en las 9 (nueve) bardas analizadas.

Además, es inexacto que las autoridades de la Alcaldía hubieran informado al IECM que no se había implementado por la Alcaldía una campaña o programa institucional denominado “Adopta no compres”, ni destinado recurso alguno para ello; pues de la revisión de los referidos oficios se extrae que lo que informaron fue la utilización de recursos para la pinta de bardas en general.

De ahí que hay suficientes elementos para sostener -como hizo el Tribunal Local- la existencia de una campaña institucional promovida por la Alcaldía destinado a fomentar la adopción de perros, concretamente de los que dicho órgano tenía bajo cuidado, por lo que los argumentos de la parte actora son **infundados**.

Sobre esto, resulta pertinente apuntar que, de acuerdo con la línea interpretativa de este tribunal²², para que un mensaje pueda ser susceptible de considerarse propaganda personalizada no es indispensable que se difundan programas sociales, sino que debe estarse -entre otros elementos- ante la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que sea plenamente identificable cuya finalidad sea difundir logros, **programas, acciones**, obras o **medidas de gobierno**.

En efecto, la propia Sala Superior determinó al resolver el recurso SUP-REP-177/2023 lo siguiente:

A partir de lo anterior, la responsable sostuvo que el mensaje difundido por la ahora recurrente, sí reunía las características de

²² Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.



propaganda gubernamental, **al referirse a un programa de gobierno implementado por el alcalde** de Miguel Hidalgo; aunado a que, la mención de las cuentas virtuales del funcionario público y el órgano gubernamental tenían el propósito de **vincular el programa de gobierno con la administración que la ejecuta**, de tal manera que, la referencia en sí misma, era una forma de difundir o promocionar dicha acción gubernamental y de generar la aprobación de un mayor número de personas.

[...]

Asimismo, la responsable argumentó que, contrario a lo que mencionada por la diputada federal, **el “Programa Integral de Espacio Público”** al que hacía alusión en su publicación electrónica, **no se refería a un mecanismo de protección civil en casos de emergencia, sino a una herramienta encaminada a la recuperación de los espacios públicos de la alcaldía Miguel Hidalgo**, para hacerlos más seguros y sostenibles, a fin de que contribuyeran a mejorar la convivencia social, de ahí que concluyó que **no se encontraba dentro de las excepciones previstas para la difusión de propaganda gubernamental**.

Así, la responsable concluyó que la difusión del mensaje objeto de revisión sí vulneró la normativa electoral porque **aun cuando la publicación se refirió al lanzamiento de un programa de gobierno, sin mencionar los resultados obtenidos con su implementación, se trató de la promoción específica de un plan de gobierno** que busca obtener beneficios para un sector de la población, **lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada** del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundió ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.

[Lo resaltado es propio]

En otra sentencia, al resolver el recurso SUP-REP-185/2023 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que:

En ese sentido, es que no les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que no se trató de propaganda gubernamental, porque no se utilizaron recursos públicos, ya que como bien lo señaló la Sala responsable, en la legislación vigente no se acota **la propaganda gubernamental a que sea pagada con recursos públicos, sino que se debe atender al contenido de las publicaciones y su finalidad**.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Especializada sostuvo que **para determinar si se actualizaba la infracción de difundir propaganda gubernamental** en un período prohibido se **debía atender a: a) el contenido** (logros o **acciones de gobierno**) del material en cuestión; b) su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana); y c) la temporalidad que, en este caso, no puede difundirse desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

[...]

Como se ve, la Sala responsable sí señaló las razones por las que consideraba que **las publicaciones denunciadas constituían**

propaganda gubernamental, ya que analizó su contenido, inclusive diferenció entre las publicaciones que sólo hacían referencia a la reforma eléctrica y las que presentaban esa reforma como perteneciente a un logro del Presidente, esto es, no por mencionar a la reforma eléctrica automáticamente se consideraba como propaganda gubernamental, sino que **se buscó que esas menciones estuvieran atribuidas al Presidente**.

[Lo resaltado es propio]

Finalmente para efectos de este estudio debe desatacarse lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-142/2019 y su acumulado, en que determinó lo siguiente:

... en principio, se puede establecer un concepto amplio o genérico de la “información pública” o “información gubernamental”, como aquel conjunto de datos contenidos en un mensaje escrito u oral mediante el cual una entidad o dependencia pública o gubernamental hace del conocimiento de la ciudadanía en general aspectos que se consideran de relevancia sobre cuestiones relacionadas con el quehacer de gobierno, las políticas públicas, datos y estadísticas, convocatorias y cualquier otra que se estime necesaria como parte de un ejercicio de gobierno.¹⁴

De esta forma, la información pública o gubernamental, en sentido amplio, abarca: un mensaje, un formato o soporte (publicaciones, documentos, informes, libros, representaciones visuales, auditivas, boletines, gacetas, trípticos, volantes, etc.), una finalidad (solucionar o evitar problemas a la ciudadanía; hacer promoción o propaganda, comunicar datos relevantes o de interés general, aportar conocimiento, etc.), y un proceso de comunicación que abarca una estrategia de comunicación (producción, almacenamiento, distribución, comunicación, recolección, etc.).

[...]

Como concepto genérico, la información pública o gubernamental se puede clasificar, para efectos del presente análisis, al menos en dos especies: información pública o gubernamental, en estricto sentido, y propaganda gubernamental, y se distinguen fundamentalmente en atención a sus contenidos, finalidades y procesos.

La información pública o gubernamental, en sentido estricto, es información cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.

En este sentido, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, que no obstante están sometidas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación. Asimismo, no deberá contener nombres, imágenes,



voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, no contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno o sus dependencias o campañas institucionales.

Por otra parte, la noción de **propaganda gubernamental** es amplia y abarca diferentes formas de comunicación política. En su sentido gramatical, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por “propaganda”, entre otras acepciones, la **acción y efecto de dar a conocer algo con la finalidad de atraer adeptos**¹⁵; asimismo, se refiere a los textos, trabajo y, en general, a los medios por los cuales se hace la propaganda.

Por su parte, el término “gubernamental” hace referencia a lo perteneciente o relativo al gobierno de un Estado. En este sentido, la **propaganda gubernamental se refiere tanto a la acción de informar como al medio o al soporte mediante el cual un órgano o entidad estatal informa algo a la población.**

Adicionalmente, se reconoce que **la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de los gobernados respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.**

De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de **propaganda gubernamental** se concibe como **una acción permanente con el objeto de informar a la mayor audiencia posible sobre actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con la finalidad de informar, persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.**¹⁶

Así, en términos generales, la publicidad o **propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable**, en la medida en que **abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública** o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como de organismos públicos autónomos.

Adicionalmente, la **propaganda gubernamental** se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad y, por otro, **comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de los gobernados.**

[...]

Así, en un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.¹⁸

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la **propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

[...]

En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, este órgano jurisdiccional **enfaticó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población;** a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Como puede apreciarse, **la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

¹⁴ A este respecto, la información en sentido general se conceptualiza como un “[c]onjunto de datos contenidos en un mensaje o conjunto de signos o señales sobre los que opera un aparato”. Moliner, María, Diccionario de uso del español, editorial Gredos, Madrid, España, 2007, p. 1642.



¹⁵ <https://dle.rae.es/propaganda>

¹⁶ Véase, entre otros, D'Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, "Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas" en *Politai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política.

¹⁸ SUP-RAP-474/2011.

[Lo resaltado es propio]

Así, conforme a lo expuesto, las pintas materia de esta controversia sí son susceptibles de configurar propaganda personalizada ya que en ellas se difunde una campaña impulsada y promovida por la Alcaldía, respecto de las cuales -además- se ofrecían incentivos para quienes adoptaran algún perro.

Ahora bien, de acuerdo con la parte actora, es incorrecto que se hubiera actualizado la utilización de propaganda personalizada, pues el momento en que se constató la existencia de las 9 (nueve) bardas, aun no se tenía certeza respecto del cargo al que la parte actora aspiraba y no se acreditó que alguna de las bardas en cuestión tuviera como fin exaltar alguna cualidad personal o profesional o logros de gobierno o aspiraciones personales de la parte actora, ni se hizo alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por otra parte, argumenta que el Tribunal Local afirmó que en las 9 (nueve) bardas se hizo alusión a un programa que la Alcaldía había implementado de manera institucional denominado "AdoptaNoCompres", sin embargo, señala que dicho programa nunca fue establecido en esa demarcación territorial.

Los argumentos son **infundados**, como se explica.

En principio cabe señalar que -como lo hace notar la parte actora- el Tribunal Local refirió, como parte de los elementos recabados por la autoridad sustanciadora, un acta circunstanciada de “*veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés*”²³ en la que se hizo constar la localización de 22 (veintidós) bardas con el nombre de la probable responsable y algunas de las frases denunciadas.

No obstante ello, esta Sala Regional advierte que dicha mención se trató de un error de redacción, pues la queja que inició el PES fue presentada el 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y -por tanto- la autoridad administrativa no pudo haber realizado diligencia alguna anterior a esa fecha.

Además, la descripción que se hace en la Resolución Impugnada del contenido de dicha acta coincide plenamente con la levantada el 24 (veinticuatro) de enero por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM²⁴. De ahí que esta Sala Regional concluya que es a dicho documento al que se hace referencia en la Resolución Impugnada, por lo que la fecha correcta de la inspección referida sea 24 (veinticuatro) de enero y no 24 (veinticuatro) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Ahora, la parte actora afirma que antes del 14 (catorce) de febrero [fecha en que hizo pública su inscripción en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA] no había certeza del cargo de elección al que aspiraba; por lo que si las bardas señaladas fueron encontradas antes y no resaltaban alguna cualidad o hacían alusión a logros de gobierno o

²³ Concretamente en la página 17 de la Resolución Impugnada, visible en la hoja 307 del cuaderno accesorio.

²⁴ Consultable en las hojas 42 a 50 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

aspiraciones electorales no podían actualizarse los elementos que establece la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** (ya citada) para acreditar promoción personalizada.

Sin embargo, **no tiene razón**, pues -como sostuvo el Tribunal Local- la infracción a los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución se concreta a partir de acciones, actividades y manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.

En el caso, el Tribunal Local tras analizar el contenido de las 22 (veintidós) bardas, concluyó que en 9 (nueve) de ellas además de contener de forma preponderante el nombre de la parte actora -que en ese momento ejercía el cargo de titular de la Alcaldía- se hacía alusión a una campaña que la Alcaldía había venido implementando de manera institucional (“No compres ADOPTA”).

Esto es, al resaltar el nombre de la parte actora vinculándole con una campaña institucional²⁵, tenían por objeto posicionarla ante la ciudadanía de la demarcación territorial en la que -finalmente- compitió por un cargo público.

²⁵ Lo que se constató en la inspección realizada por el personal del IECM el 16 (dieciséis) de febrero a diversas publicaciones en redes sociales de la Alcaldía. El acta correspondiente puede consultarse en las hojas 122 a 125 del cuaderno accesorio.

Por ello, aunque la parte actora en ese momento no hubiera hecho pública una aspiración específica ni hubiera comenzado su participación en un proceso de selección interna de candidaturas, lo cierto es que -como señaló el Tribunal Local- el contenido de las bardas analizadas permitía establecer la alusión a título personal de un programa institucional por parte de una servidora pública, lo que permitió un posicionamiento indebido de ésta ante la ciudadanía.

Particularmente, debe tenerse en consideración que en la Resolución Impugnada se determinó que las bardas estuvieron expuestas una vez iniciado el proceso electoral local en la Ciudad de México, por lo menos desde diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) a enero del presente año.

A partir de dicha temporalidad, también es posible concluir que tales hechos también ocurrieron durante el proceso electoral federal, que inició el 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)²⁶.

De ahí, conforme a lo establecido en la propia jurisprudencia 12/2015, toda vez que se concluyó que la promoción se verificó una vez iniciados los procesos tanto federal como local en la Ciudad de México, se genera la presunción de que la

²⁶ Como se desprende del acta de la sesión celebrada ese día por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/C_Gex202309-07-Acta.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479. Registro 168124.).

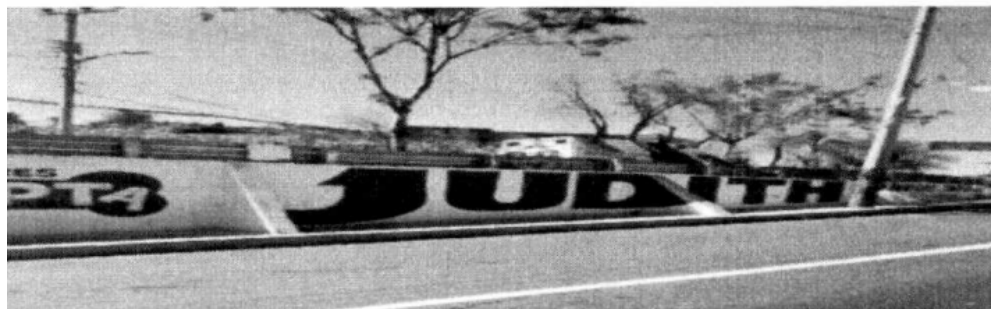


propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que existan elementos en el expediente que la desvirtúen.

Lo anterior, en consideración de esta Sala Regional y con base en la línea jurisprudencial de este tribunal expuesta previamente, es suficiente para tener por colmados los elementos a que alude la jurisprudencia referida.

Esto, pues aunque en las pintas referidas no se exaltó directamente alguna cualidad de la parte actora o logros de gobierno, ni existió referencia expresa a un programa de gobierno o campaña de naturaleza electoral, sí se hizo una utilización indebida de una campaña promovida institucionalmente por la Alcaldía en favor de una persona en particular, para posicionarla entre las personas electoras.

En efecto, de las bardas respectivas se advierte que si bien se hace alusión a la campaña “No Compres, Adopta”, lo cierto es que incluyen de manera preponderante y destacada el nombre de la parte actora, como se muestra a continuación:







Por lo que dichas pintas no se encuentran dentro de los parámetros previstos en el artículo 134 de la Constitución, según los cuales la propaganda debe ser institucional, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y sobre todo **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

De ahí que, contrario a lo que considera la parte actora, un análisis de los elementos visuales y gráficos de dichas bardas por medio de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permite concluir la actualización del señalado elemento objetivo de la promoción personalizada.

Ello, pues, se muestra el nombre de la parte actora como el **elemento central o preponderante del mensaje** e incluso aparece **desproporcional al resto de información**²⁷.

Siendo que, al tratarse de una persona servidora pública, al ser su nombre elemento central de la comunicación de modo alguno

²⁷ En términos semejantes se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-15/2021 en que sostuvo:

*Ello, pues como quedó referido se trata de publicidad supuestamente comercial de la Revista, que de manera simulada o intencional hacía referencia a los promocionales alusivos al informe de gestión de la Diputada, pues este tipo de publicidad **no podía contener elementos que se tradujeran en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad de la Diputada**, como en el caso ocurrió, ya que **es evidente que la imagen de la Diputada está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarla**. Esto es así, pues incluso en la publicidad que se realice respecto a los informes de labores de las personas servidoras públicas su la imagen, **su voz o símbolos** que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, **deben ocupar un lugar no esencial en la publicidad** y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó **la imagen y nombre de la Diputada ocupan un lugar primordial en la visualización de los espectaculares, lo que hace presumir que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal** en contravención al artículo 264 de la Ley Electoral Local, de ahí lo fundado de los agravios del PRI.*

[Lo resaltado es propio]

tiene un carácter circunstancial en la comunicación, siendo evidente su sobreexposición y el posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía, so pretexto de la publicidad que se daba a una campaña promocionada por la Alcaldía, lo que se traduce en una falta de mesura y autocontención que debía realizar para cumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral que tenía al ser una persona servidora pública.

Además, se insiste, aunque en ese momento la parte actora no había hecho pública una aspiración específica ni iniciado su participación en un proceso de selección interna de candidaturas, lo cierto es que atendiendo a su temporalidad-toda vez que el contenido de las bardas analizadas se expuso una vez iniciados los procesos electorales federal y local en la Ciudad de México, evidenciando una referencia personal a una campaña institucional por parte de una servidora pública, generó un posicionamiento indebido de esta ante la ciudadanía.

De ahí lo **infundado** de esos argumentos.

4.3.2. Argumentos relacionados con el valor probatorio de diversas actas. La parte actora argumenta que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia al dejar de lado que desde el 2 (dos) de febrero informó al Congreso de la Ciudad de México que dejaría el cargo de titular de la Alcaldía -a fin de cumplir los requisitos para ser diputada de la Ciudad de México-, e indebidamente dio pleno valor al acta circunstanciada del 13 (trece) de febrero a pesar de que ya no estaba en funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2024

También, hace notar que en el acta de 16 (dieciséis) de febrero se dice que la persona candidata a la Alcaldía postulada por MORENA es una distinta a la que realmente se postuló.

Los argumentos son **ineficaces**.

La parte actora pretende restar valor probatorio a las actas levantadas por una persona adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IECM los días 13 (trece)²⁸ y 16 (dieciséis)²⁹ de febrero para verificar -la primera de ellas- el cargo y calidad de la persona probable responsable del PES, y -la segunda- para obtener información relativa a las personas representantes de MORENA para contender en las alcaldías de la Ciudad de México, por presuntas inexactitudes en los datos asentados en ellas.

Con independencia de los errores que dichas actas pudieran contener, sus argumentos no están dirigidos a controvertir las razones en las que el Tribunal Local sostuvo su determinación, y son insuficientes para revocar la Resolución Impugnada, pues su carácter de titular de la Alcaldía durante el periodo en que se denunciaron y verificaron las bardas objeto del PES es un hecho público y notorio y no se encuentra controvertido; y el nombre de la persona postulada como candidata a la Alcaldía por MORENA durante el pasado proceso electoral local es irrelevante para la presente controversia, pues dicha cuestión no fue materia del PES.

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría el estudio de dichas cuestiones, de ahí su ineficacia³⁰.

²⁸ Visible en las hojas 84 y 85 del cuaderno accesorio.

²⁹ Consultable en las hojas 114 a 115 del cuaderno accesorio.

³⁰ Al respecto son relevantes las tesis de jurisprudencia XXI.3o. J/2 y XXI.1o. J/19, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS**

Así, al ser **infundados e ineficaces** los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), páginas 1120 y 1137, respectivamente.